

## RESOLUCION N. 02583

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental realizó visita técnica el 01 de junio de 2012 al establecimiento de comercio denominado *La Boricua*, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, identificada con NIT. 900.402.505-8.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

##### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** *Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno*

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:52	23:07	85.2	83.9	83.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observaciones:** se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales.

De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leq<sub>emisión</sub> es el mismo del L<sub>90</sub>, sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es 83.9 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **LA BORICUA**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 – 54, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (5 cabinas y un subwoofer); por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- **LA BORICUA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **LA BORICUA**, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 1324 del 10 de Mayo de 2012.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1324 del 10/05/2012 (LEQ<sub>EMISIÓN</sub> = 80,3 dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto (LEQ<sub>EMISIÓN</sub> = 83,9 dB(A)), el establecimiento, presentó un aumento de 3.6 dB(A) respectivamente en su (Leq<sub>emisión</sub>).

(...)"

## DEL AUTO DE INICIO

Mediante Auto 01386 del 31 de julio de 2013, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *La Boricua*, ubicado en la carrera 14 A No 83 - 54 de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de febrero de 2014, previo envío de citación a notificación personal a través del radicado 2013EE177830 del 26 de diciembre de 2013. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegado para Asuntos Judiciales Ambiental y Agraria mediante radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 05 de febrero del 2015.

## DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por cinco cabinas grandes y un subwoofer, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)"*

El precedido acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 24 de agosto de 2015 y desfijado el 28 de agosto de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2025EE302714 del 24 de septiembre de 2014.

## DESCARGOS

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación,

para presentar el escrito de descargos contra el Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, por el cual formuló cargos.

Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y, una vez revisados los sistemas de radicación, se evidencia que el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de prueba alguna.

### **DEL AUTO DE PRUEBAS**

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del Auto 1345 del 17 de abril de 2020 a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de abril de 2021, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2020EE71974 el día 17 de abril de 2020.

### **DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto 00633 del 18 de enero de 2025, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El precedido acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de junio de 2025, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2025EE14613 del 18 de enero de 2025.

### **DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión en el presente procedimiento sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones,

contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función

pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*  
*(Subrayas y negrillas insertadas).”*

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
  3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
  4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
  5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- (...)”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *La Boricua*, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. respecto de los cargos formulados mediante Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido en el establecimiento de comercio *La Boricua*, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el concepto técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019.

Posteriormente, mediante Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, se formuló cargos por presunta infracción a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 83.9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 23.9 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles. De igual manera, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, contraviniendo así lo normado en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No.1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. Finalmente, por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que el ruido no perturbe las zonas aledañas habitadas en concordancia con el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

---

*jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"*

## DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

### - Frente al cargo primero

En este sentido, el artículo 1 del Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por cinco cabinas grandes y un subwoofer, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”*

Para el presente caso, el Concepto Técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019, concluyó de forma expresa que:

*“(…) 10. CONCLUSIONES*

- **LA BORICUA continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial.**

*(…)”.*

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

*“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**  
**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	<i>Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.</i>	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65	55
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i>		
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
	<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	<i>Residencial suburbana.</i>	55
<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>			
<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>			

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 26 de Noviembre de 2011 al establecimiento de comercio en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita, se verificó que la emisión de presión sonora producida por un sistema de amplificación (5 cabinas y un subwoofer); superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores

máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

En razón a ello, se obtuvo como resultado de la medición una generación de nivel de ruido de 83,9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 23.9 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento a la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas son claras, coherentes, pertinentes, conducentes, necesarias e idóneas para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se configuran que la conducta atribuida a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación y se establece su responsabilidad administrativa ambiental por el incumplimiento de las obligaciones legales en materia de emisión de ruido, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas.

#### - **Frente al cargo segundo**

En este sentido, el artículo 1 del Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, estableció en el cargo segundo lo siguiente:

*“Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”*

Para el presente caso, el Concepto Técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019, concluyó de forma expresa que:

“(…) **10. CONCLUSIONES**

- **LA BORICUA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

(…)”.

Así las cosas, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, dispone lo siguiente:

**“Artículo 45.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido de cualquier naturaleza que traspase los límites de una propiedad, para el caso en concreto, en contravención de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 01 de junio de 2012 al establecimiento de comercio en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita, se verificó que la emisión de presión sonora producida por un sistema de amplificación (5 cabinas y un subwoofer); superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno y, por tanto, se presenta el incumplimiento de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control al establecimiento de comercio en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita, se verificó que la emisión de presión sonora superó los límites de la propiedad, según lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en armonía con los estándares en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, encontrándose como resultado de la medición una generación de nivel de ruido de 83,9 dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 23.9 dB(A).

En razón a ello, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el

derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas son claras, coherentes, pertinentes, conducentes, necesarias e idóneas para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se configuran que la conducta atribuida a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación y se establece su responsabilidad administrativa ambiental por el incumplimiento de las obligaciones legales en materia de emisión de ruido, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas.

- **Frente al cargo tercero**

En este sentido, el artículo 1 del Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, estableció en el cargo tercero lo siguiente:

*“Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”*

Para el presente caso, el Concepto Técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019, concluyó de forma expresa que:

*“(…) 10. CONCLUSIONES*

- *En el establecimiento **LA BORICUA**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 – 54, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (5 cabinas y un subwoofer); por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.*

*(…)”*

Así las cosas, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, dispone lo siguiente:

*“Artículo 51.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

De la anterior disposición normativa se desprende la obligación para los responsables de fuentes de emisión de ruido de cualquier naturaleza de emplear los sistemas de control necesarios con el objetivo de que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, para el caso en concreto, conforme el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 01 de junio de 2012 al establecimiento de comercio en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita, se verificó que la emisión de presión sonora producida por un sistema de amplificación (5 cabinas y un subwoofer), no contaba con sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, presentándose un incumplimiento de lo establecido en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Lo anterior, dado que se obtuvo como resultado de la medición una generación de nivel de ruido de 83,9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 23.9 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas son claras, coherentes, pertinentes, conducentes, necesarias e idóneas para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se configuran que la conducta atribuida a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación y se establece su responsabilidad administrativa ambiental por el incumplimiento de las obligaciones legales en materia de emisión de ruido, por no emplear sistemas de control necesario para evitar perturbaciones en las zonas aledañas habitadas, ubicada en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas.

## **RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS**

Teniendo en cuenta que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la

presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente SDA-08-2013-385, se observa que la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó escrito de descargos para desvirtuar los cargos formulados en el artículo 1 del Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, ni escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar descargos, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa, ni solicitara la práctica de pruebas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron el cargo formulado, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso. En consecuencia, se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos, cuyos hallazgos se encuentran detallados en el concepto técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento *La Boricua*, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad

del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental*”.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

**“(...) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)**

*En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.*

*De acuerdo con la comunicación ANLA 4120-E2-2987 de 23 de julio de 2014, se indicó.*

*“(...) En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:*

- 1. Infracciones que originaron afectación ambiental*
- 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
- 3. Meras infracciones ambientales —Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

*Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. (...)”*

*Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.*

*En este sentido se debe aplicar el tercer escenario, el cual aun cuando no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010, al establecerse los*

*criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa, por lo que para el tercer escenario se procede a consultar el Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica N° 16F suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental –FONAM y la Universidad de Antioquia, denominado “PROYECTO: DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNIARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL” que es el insumo para el desarrollo de la Metodología para el cálculo de multas desarrollado en la Resolución 2086 de 2010, en el que se tiene lo siguiente:*

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir,  $1 \leq r \leq 3$  (...).”*

*En ese sentido y de acuerdo con el concepto técnico 07964 del 19 de noviembre de 2012, aclarado mediante el concepto técnico 10811 del 20 de septiembre de 2019, se estableció que como resultado de la evaluación el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 83,9 dB(A), por lo que se establece un incumplimiento con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente.*

*Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.*

*Por lo tanto, se establece así:*

$$r = 3$$

*Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:*

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

*Donde:*

*R = Valor monetaria de la importancia del riesgo*

*SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente*

*r = Riesgo*

*Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.*

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

*(...).”*

## ● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera

taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por la ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

*“(…) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 04917 del 04 de agosto de 2014 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes*

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

<b>Circunstancias Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Obtener provecho económico para si o para un tercero.</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.</i>	0.2
<i>Total, agravantes</i>		0.2
<b>Circunstancias atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>

**A=0.2**

## V. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el

objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

(...)

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”*

## VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito  
**Factor de temporalidad**  
**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**  
**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes  
**Ca:** Costos asociados  
**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

**“Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de las infracciones investigadas en contra de la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, así:

- **Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025**

**“(…) 7. CÁLCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa**

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$Multa = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0.2) + 0] * 0,25$

**Multa = CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.131.085).**

(...)"

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.131.085)**, equivalentes a **1.223,26 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

*"(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)"*

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

*"(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción."*

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)"*

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por la infractora, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por la investigada, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos 04917 del 04 de agosto de 2014, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

## **VII. CONSIDERACIONES FINALES**

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

### **Del archivo del expediente**

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2013-385.

## VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

*“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, identificada con NIT. 900.402.505-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *La Boricua*, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de los tres cargos formulado mediante Auto 04917 del 04 de agosto de 2014, por infringir lo establecido en el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No.1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer sanción de Multa a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, identificada con NIT. 900.402.505-8, por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.131.085)**, equivalentes a **1.223,26** Unidades de Valor Básico – UVB, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025 y, las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-385.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar el Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Twim 2 S.A.S. - En liquidación, identificada con NIT. 900.402.505-8, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios 04058 del 12 de agosto del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada, comunicar la presente Resolución a la Dirección Ad Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-385, dejando las respectivas constancias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

